



**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL



**SECRETARÍA  
GENERAL**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL



**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

# REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Fecha de Aprobación Cabildo: **17 de agosto de 2018**

Fecha de Publicación: **06 de septiembre de 2018**

Publicación de última Reforma: **04 de enero de 2022**



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2021-2024

**SECRETARÍA  
GENERAL**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Blvd. Salvador Nava Mtz. 1580, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P.

# REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSI, SL.L.P.

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I DEL OBJETO

**ARTICULO 1°** El presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público, su marco jurídico corresponde a lo establecido por el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el Artículo 31, Apartado B) fracción I, II y V del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., y tiene por objeto reglamentar los espectáculos públicos, cuya finalidad sea la de ofrecer diversión activa o pasiva al público asistente dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí, determinando los principios para su operatividad, a fin de garantizar los intereses generales de los habitantes.

**ARTICULO 2°** Para los efectos de este Reglamento se considera:

**I.- ADMINISTRACION MUNICIPAL:** Conjunto de Organismos Auxiliares Municipales, Áreas, y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, el ejercicio de funciones administrativas y gubernativas, y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal;

**II.- AYUNTAMIENTO:** Órgano Supremo del Gobierno Municipal, de elección popular integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine;

**III.- CABILDO:** El Ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de Gobierno;

**IV.- COMISION PERMANENTE:** la Comisión Permanente de Comisión, Anuncios y Espectáculos del Ayuntamiento, a la cual le han sido encomendados la vigilancia del servicio regulado en el presente reglamento, el cual se presta por parte de la Dirección de Comercio Municipal, así como por las diversas áreas municipales correspondientes;

**V.- DELEGADOS MUNICIPALES:** Titulares de los organismos auxiliares municipales, creados para preservar y mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos, la prestación de los servicios públicos municipales, y el cumplimiento y aplicación de las leyes, del Bando de Policía y Buen Gobierno y los demás reglamentos municipales dentro de su jurisdicción.

**VI.- DEPARTAMENTO:** El Departamento de Actividades Comerciales, Espectáculos y Anuncios del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., como el órgano dependiente de la Dirección de Comercio, directamente encargado de hacer cumplir y aplicar las normas establecidas en el presente Reglamento, salvo aquellas que correspondan expresamente a otro órgano del Gobierno Municipal;

**VII.- DIRECCION:** La Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, como área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones y prestación directa de servicios públicos municipales normados por este Reglamento. Para el correcto cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo los Departamentos de Actividades

Comerciales, Espectáculos y Anuncios y de Inspección General, como órganos que dependen de la misma;

**VIII.- DIRECTOR:** El Director de Comercio del Gobierno Municipal de San Luis Potosí;  
(REFORMADO, P.O 04 DE ENERO DE 2022)

**IX.- SE DEROGA..**

**X.- ESPECTACULOS PÚBLICOS:** Todas aquellas actividades cuya finalidad sea el entretenimiento y diversión de quienes asisten, ya sea que el derecho de entrada o ingresen en forma gratuita, sean de tipo audiovisual, artístico-musical, de variedad teatral, circense o similar;

**XI.- GOBIERNO MUNICIPAL:** El conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el Ayuntamiento, los órganos auxiliares del Presidente Municipal y la Administración Municipal;

**XII.- JEFE DE DEPARTAMENTO:** El o la Jefe/a del Departamento de Actividades Comerciales, Espectáculos y Anuncios del Gobierno Municipal de San Luis Potosí;

**XIII.- MUNICIPIO:** El Municipio Libre de San Luis Potosí, como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónomos en su régimen interior respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su Hacienda conforme a las leyes vigentes;

**XIV.- PRESIDENTE MUNICIPAL:** La persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorgan la Ley, así como las que derivan de este Reglamento Interno, para la adecuada dirección de la Administración Municipal y de sus órganos auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo;

**XV.- REGLAMENTO.** El presente Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de San Luis Potosí; y

**XVI.- UMA:** Unidad(es) de Medida y Actualización.  
(REFORMADO, P.O 04 DE ENERO DE 2022)

**XVII.- SE DEROGA.**

## **CAPITULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 3o.** El Gobierno Municipal, a través del Departamento de Actividades Comerciales, Espectáculos y Anuncios, dependiente de la Dirección de Comercio Municipal, actuará de acuerdo con las facultades que le confieren el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con los espectáculos públicos que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis Potosí.

### **CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES**

**ARTICULO 4o.** Para los efectos del cumplimiento del presente Reglamento, son autoridades:

- I.-** El Presidente Municipal
- II.-** El Tesorero Municipal
- III.-** El Director de Comercio Municipal;
- IV.-** El Jefe del Departamento de Actividades Comerciales, Espectáculos y Anuncios;
- V.-** El Jefe del Departamento de Inspección General;  
*(REFORMADO, P.O 04 DE ENERO DE 2022)*
- VI.-** Los Delegados Municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales.  
*(REFORMADO, P.O 04 DE ENERO DE 2022)*
- VII.- SE DEROGA.**

**ARTICULO 5o.** Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

- I.-** Vigilar el correcto funcionamiento de la Dirección;  
*(REFORMADO, P.O 04 DE ENERO DE 2022)*
- II.-** Proponer al Cabildo el nombramiento de los Delegados Municipales acorde a lo dispuesto en al Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.
- III.-** Delegar a las autoridades municipales competentes aquellas de sus facultades que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Dirección;
- IV.-** Solicitar a las autoridades municipales competentes cualquier tipo de información relativa a la Dirección y al servicio público de espectáculos públicos;
- V.-** Otorgar las autorizaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- VI.-** Requerir a las autoridades municipales competentes, cualquier tipo de información relativa a la misma, sobre el funcionamiento y actividades relacionadas con los espectáculos públicos en el ámbito de su jurisdicción; y
- VII.-** Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

**ARTICULO 6o.** Son facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

- I.-** Recaudar todos los ingresos que provengan de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento;
- II.-** Recaudar los impuestos y derechos que determine la normatividad aplicable, en materia de Espectáculos Públicos;
- IV.-** Con su personal, practicar auditorías en los eventos para determinar la correcta aplicación de los impuestos a espectáculos autorizados;
- V.-** A través de su Departamento de Control de Ingresos, mantener a resguardo los talonarios del boletaje vendido y boletos sobrantes durante el desarrollo y después del evento, los que servirán para el recuento y cálculo del impuesto municipal correspondiente;
- VI.-** Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa;

**ARTICULO 7o.** Son facultades y obligaciones del Director de Comercio Municipal:

- I.-** Dirigir la prestación de los servicios públicos normados por éste Reglamento, delegando al efecto en sus subordinados aquellas de sus facultades que sean necesarias para la correcta prestación de los mismos;
- II.-** Responder ante el Presidente Municipal de la correcta administración de la Dirección a su cargo, debiendo auxiliarse de los Departamentos de Actividades Comerciales, Espectáculos y Anuncios, así como del Departamento de Inspección General para su correcto funcionamiento, así mismo y en caso de ser necesario podrá solicitar auxilio de los demás órganos competentes de la Administración Municipal, respecto de las materias motivo de este Reglamento;
- III.-** Nombrar por acuerdo del Presidente Municipal y por acuerdo con la Oficialía Mayor Municipal, al personal que integrara la Dirección;
- IV.-** Conceder, expedir, negar o revocar, en su caso, en los términos del presente reglamento y demás normatividad aplicable, las autorizaciones relativas a los espectáculos públicos en el Municipio, previo pago de derechos por parte del interesado, en su caso, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente;
- V.-** Ordenar y expedir las ordenes relativas a las visitas de inspección y verificación y demás aspectos que le competan establecidos en este Reglamento, así como en la diversa normatividad aplicable, a efecto de que sean ejecutadas por el Departamento de Inspección General a través de los Inspectores Municipal;
- VI.-** Desahogar y resolver los procedimientos derivados de infracciones a este Reglamento y demás normatividad relativa, aplicando al efecto las sanciones correspondientes, auxiliándose para tal efecto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaria General del Ayuntamiento;
- VII.-** Proponer a la Comisión Permanente por medio del Secretario General del Ayuntamiento, la modificación o adecuación de este Reglamento;
- VIII.-** Solicitar de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal su intervención en lo que compete al presente Reglamento, a efecto de aplicar y hacer cumplir el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás normatividad aplicable, dependencia municipal que deberá de prestar el apoyo necesario en el cumplimiento de este Reglamento y de las determinaciones que de este emanen.
- IX.-** Solicitar la intervención de la Dirección de Protección Civil Municipal a efecto de aplicar y hacer cumplir el Reglamento de Protección Civil, en todo lo que se relacione con el presente Reglamento y en general en lo que atañe a los espectáculos públicos;
- X.-** En relación con la fracción anterior, requerirá la intervención de la Dirección de Protección Civil para que lleve a cabo la aplicación de todas aquellas medidas preventivas, acciones correctivas y medidas de seguridad que le autorice este Reglamento y a diversa normatividad aplicable en relación con los espectáculos públicos y la debida observancia en materia de protección civil, debiendo atender de manera inmediata la dependencia municipal referida, con la inmediatez debida; y
- XI.-** Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

**ARTICULO 8o.** Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento:

**I.-** Aplicar y hacer cumplir en lo que le compete este Reglamento y demás normatividad relativa a los espectáculos públicos dentro de la circunscripción territorial del Municipio Libre de San Luis Potosí;

**II.-** Validar con su firma las circulares, acuerdos y órdenes que le competan y se dicten en relación con los espectáculos públicos en el Municipio Libre de San Luis Potosí, así como las autorizaciones establecidas en este Reglamento, habiendo verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos que marca la normatividad respectiva, ordenando previamente, en todos aquellos casos en los que proceda, visita de inspección y verificación del lugar que corresponda, siendo responsable de estas acciones ante el Director;

**III.-** Coordinarse con las demás autoridades relacionadas con los espectáculos públicos, sobre las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de este Reglamento;

**IV.-** Llevar a cabo acciones que le competan, de conformidad con lo que establecen este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; y

**V.-** Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

**(REFORMADO, P.O 04 DE ENERO DE 2022)**

**ARTICULO 9o.-** El Departamento de Inspección General, por sí o a través de los inspectores o verificadores municipales, como órgano dependiente de la Dirección de Comercio, así como los inspectores adscritos a las Delegaciones Municipales, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en relación con lo establecido en este Reglamento;

**I.-** Ejecutar y hacer cumplir las normas relativas a las visitas de inspección y verificación y demás aspectos que le competan, establecidos en este Reglamento, así como en la diversa normatividad aplicable a través del personal a su cargo, elaborando las actas administrativas correspondientes a las visitas de inspección y verificación que lleve a cabo, señalando dentro de las mismas la infracción o infracciones en que se hubiese incurrido, haciendo constar claramente los hechos que provocaron la infracción, así como las medidas de seguridad que considere necesarias, contando al efecto con fe pública;

**II.-** Ejecutar, aquellas notificaciones y actos derivados de órdenes, acuerdos o resoluciones emitidas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y que le sean encomendadas;

**III.-** Vigilar que los organizadores, titulares, obligados principales o solidarios, cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento y en las autorizaciones expedidas llevando a cabo para ello, con el personal que considere necesario al efecto, las visitas de inspección y verificación que se le ordenen, así como rondas de inspección, llevando a cabo las visitas correspondientes y levantando las actas que procedan en todos aquellos casos en los que observe violación a este Reglamento y demás normatividad aplicable;

**IV.-** Acatar el plan de trabajo, que le remita el Director y/o Departamento con copia de las autorizaciones concedidas, para que con base en el mismo y con el apoyo de los inspectores o verificadores municipales a su cargo, sea vigilado el desarrollo del evento, cerciorándose de que se incluya el programa respectivo debidamente autorizado; y

**V.-** Constituirse, él o quien designe, en el lugar del espectáculo para:

**a)** Impedir o suspender el espectáculo, o tomar las medidas pertinentes, cuando exista una causa que impida el desarrollo del evento o exista orden de suspensión emitida por la Dirección, de conformidad con lo establecido por este Reglamento, así como cuando existan riesgos que pongan en peligro la integridad física del público asistente, coordinándose al efecto con la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y la Dirección Protección Civil;

- b)** Cerciorarse que el organizador cumpla con las condiciones que se le marcaron al otorgarle la autorización y en caso de no ser así, levantar el acta correspondiente;
- c)** Impedir que se venda mayor número de boletos y localidades, que las que arroja la capacidad técnica del local donde se efectuará el evento o de los que se autorizó para venta;
- d)** Cerciorarse de que, en los accesos al local, se cuente con depósitos propios, con capacidad suficiente para la colocación de los talones de los boletos que entregue al público asistente al ingresar al espectáculo;
- e)** Exigir a los organizadores que el espectáculo se cumpla en tiempo, forma y calidad, así como que sea el ofrecido según el programa autorizado;
- f)** Evitar que las personas del público permanezcan de pie en los pasillos de acceso o salidas de emergencia, exigiendo a los organizadores que instalen a los asistentes y, si éstos se oponen, serán desalojados, y
- g)** Evitar que las personas fumen en el interior de los locales en que se lleven a cabo espectáculos, tratándose de funciones de cine, teatro, circenses y todas que se efectúen en lugar cerrado y techado, salvo en las instalaciones adecuadas al efecto con que cuente el local. Si a ello se oponen los fumadores, éstos serán desalojados;

**(REFORMADO, P.O 04 DE ENERO DE 2022)**

**VI.-** En todos los eventos, el personal del Departamento de Inspección General, así como los Delegaciones Municipales aplicarán los medios preventivos y medidas de seguridad que procedan;

**VII.-** Solicitar la intervención y apoyo del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de la Dirección de Protección Civil, cuando se haga necesario, para dar cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento y demás normatividad conducente; y

**VIII.-** Todas aquellas que le encomienden el Presidente Municipal o el Director y las que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

**ARTICULO 10.** Son facultades de los Delegados Municipales en relación con este Reglamento:

**I.-** Aplicar este Reglamento y demás normatividad relativa a la materia dentro de la circunscripción territorial de la Delegación a su cargo, de conformidad con las facultades previstas en los artículos 7°, 8°, 9° y demás relativos del presente Reglamento, así como aquellas que le otorguen el Presidente Municipal y la normatividad respectiva;

**II.-** Delegar en sus subalternos aquellas funciones que le competan y sean necesarias para la adecuada aplicación de este Reglamento; y

**III.-** Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

**(REFORMADO, P.O 04 DE ENERO DE 2022)**

**ARTICULO 11.-** Son facultades y obligaciones del Director de Comercio, en el amito de su jurisdicción, con el apoyo del personal da su cargo:

**I.-** Aplicar este Reglamento y demás normatividad relativa a la materia dentro de la circunscripción territorial de la Delegación a su cargo, de conformidad con las facultades previstas en los artículos 7°, 8°, 9° y demás relativos del presente Reglamento, así como aquellas que le otorguen el Presidente Municipal y la normatividad respectiva;

**II.-** Delegar en sus subalternos aquellas funciones que le competan y sean necesarias para la adecuada aplicación de este Reglamento; y

**III.-** Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

## **TITULO II DE LA CLASIFICACION DE LOS ESPECTACULOS**

### **CAPITULO I POR SU TEMPORALIDAD**

**ARTICULO 12.-** Espectáculos de carácter permanente: Aquellos que son organizados en local fijo en forma habitual y continuamente.

**ARTICULO 13.-** Espectáculos de carácter eventual: Aquellos que son organizados por cualquier persona física o moral, en forma accidental, transitoria o por temporada determinada, en inmuebles acondicionados para tal fin.

### **CAPITULO II POR SUS FINES**

**ARTICULO 14.-** Espectáculos con fines de lucro: Aquellos por medio de los cuales el organizador persigue una utilidad económica en su beneficio.

**ARTICULO 15.-** Espectáculos con fines de beneficio social: Aquellos que, con la utilidad se busca un beneficio para la comunidad o

**ARTICULO 16.-** Espectáculos gratuitos: Aquellos que no tienen costo en su acceso para el espectador del evento y que tienen como finalidad el entretenimiento del público a partir de la divulgación del arte, la cultura, las artes plásticas o en su caso las artes escénicas.

## **TITULO III DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

### **CAPITULO I TRAMITES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES**

**ARTICULO 17.-** La persona física o moral, así como la Federación, Estado, Municipios, Organismos Descentralizados y Partidos Políticos que desee obtener de las autoridades competentes de conformidad a este Reglamento, una autorización para organizar un espectáculo, deberá de acudir al Departamento con quince días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha de celebración del evento y presentar solicitud escrita, la cual deberá de contener la siguientes información:

**I.-** Tipo de espectáculo que se pretende presentar;

**II.-** Día y hora de la presentación del evento, o en su caso la temporada de presentaciones del espectáculo o evento público;

- III.-** Programa de desarrollo del evento o de cada una de sus presentaciones del espectáculo o evento público;
- IV.-** Lugar de realización del espectáculo con su capacidad técnica y características físicas, número de asientos, número de mesas, número de servicios sanitarios por área, áreas de accesibilidad para personas discapacitadas, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad;
- V.-** Boletaje que se pretende vender, especificando si es físico o electrónico, o ambos. Para el caso de que el espectáculo o evento público se presente bajo la modalidad de entrada libre o en un espacio público deberá de atender a las especificaciones que para tal efecto le señale el Departamento;
- VI.-** Especificar el procedimiento de compra y entrega de boletaje;
- VII.-** Plan de contingencia, el cual como mínimo deberá hacer referencias a la seguridad, vigilancia, acomodadores, salidas de emergencia y puntos de reunión.
- VIII.-** Mostrar el plan de limpieza, disposición final y fumigación actualizado y firmado por el dueño del local en que se pretende llevar a cabo el espectáculo.
- IX.-** En el caso de la venta, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas con volumen de alcohol menor de 6°, dentro de las instalaciones donde se llevará a cabo el espectáculo, deberán solicitar el permiso por escrito, así como carta compromiso a respetar el horario señalado por la Ley de Bebidas Alcohólicas, donde deberá contener el compromiso de NO permitir la venta, consumo y suministro a menores de edad, durante el espectáculo; en los casos de bebidas alcohólicas con mayor grado de alcohol, deberá presentar la autorización por parte de la autoridad correspondiente al solicitar la autorización para llevar a cabo el evento; y
- X.-** Cuando la Federación, Estado, Municipios, así como sus Organismos Descentralizados y Partidos Políticos pretendan realizar un espectáculo, deberán de solicitar de manera escrita la exención del impuesto contemplado en la Ley de Ingresos para el Estado de San Luis Potosí a la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 18.** La persona, empresa organizadora o su representante legal, así como la Federación, Estado, Municipio, sus Organismos Descentralizados y Partidos Políticos, regresarán al Departamento de Actividades Comerciales, Espectáculos y Anuncios en un plazo de cinco días hábiles, para obtener respuesta de procedencia o improcedencia de la solicitud, durante este lapso el Jefe de Departamento ordenará una inspección del lugar donde se pretende realizar el evento, para verificar el cumplimiento de las condiciones físicas del lugar que marca este Reglamento. En caso de proceder la solicitud para obtener la autorización, el organizador deberá de presentar:

- I.-** Copia debidamente certificada de la escritura de propiedad en favor del organizador o bien del contrato de uso en cualquiera de sus modalidades del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo el evento o espectáculo público, adjuntando la información que se señala en la fracción del artículo que antecede;
- II.-** Copia del contrato o los contratos que avalen la presentación del o de los grupos musicales, artistas, intérpretes, expositores, o ejecutantes del espectáculo o evento de trámite legalmente formalizados;
- III.-** Plan de contingencia con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal;
- IV.-** Contrato(s) del personal de seguridad y vigilancia, así como de los acomodadores. El personal de seguridad deberá integrarse con un mínimo del 50% de elementos de la Policía Preventiva Municipal o de alguna otra corporación oficial estatal o municipal, sin perjuicio del pago de derechos que se tenga que efectuar a razón de la prestación del servicio que le sea brindado;



**V.-** Boletos para su autorización, los que deberán cumplir los requisitos que establecen las fracciones V y VI del artículo que antecede, así como las especificaciones del artículo 23 de este Reglamento;

**VI.-** Publicidad del evento o espectáculo público, deberá reunir los requisitos que señala el Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí, y los que marque este Reglamento, para su autorización. Será causal de negativa o revocación de la autorización, así como de suspensión del evento, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí, y demás normatividad aplicable.

**VII.-** Depósito de fianza, en cualquiera de las formas que señala el Código Fiscal del Estado, en garantía del porcentaje correspondiente al pago del impuesto que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y ratificada por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente; y

**VIII.-** Depósito de Fianza, a juicio de la Autoridad, respecto del buen desarrollo del evento y el cumplimiento de lo establecido en la autorización correspondiente. Los Partidos Políticos deberán presentar a la dirección de comercio, al solicitar la autorización para la realización del espectáculo público la copia del informe brindado a las Autoridades Electorales, recibido por la tesorería de este Ayuntamiento ya que de no hacerlo así la próxima vez se le negara la autorización.

**ARTICULO 19.** Para que el Gobierno Municipal conceda autorización para la celebración de un espectáculo público, será necesario que el lugar donde se pretenda llevar a cabo el mismo cumpla con las disposiciones que se establecen en este Reglamento, y que se hayan satisfecho los requisitos exigidos por la normatividad relativa.

**ARTICULO 20.-** Para realizar cualquier espectáculo en el que intervengan animales entrenados o para exhibición; además de cumplir los requisitos anteriores, para obtener la autorización correspondiente, el interesado deberá presentar certificado de salud animal de fecha reciente, extendido por la Autoridad respectiva y cumplir con las disposiciones establecidas al efecto por la normatividad correspondiente.

## **CAPITULO II OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES DE ESPECTACULOS.**

**ARTICULO 21.-** Los programas de espectáculos, autorizados por el Jefe del Departamento, serán los mismos que circulen entre el público y los que se anuncien en la publicidad general, en la inteligencia de que deberán cumplirse estrictamente, bajo pena de suspensión, así como de clausura del local en caso de reincidencia.

**ARTICULO 22.-** Son obligaciones de la personas físicas o morales organizadoras de espectáculos, contar con acomodadores en el número que les indique el Departamento, así como de la cantidad suficiente de personal de vigilancia y seguridad para el cuidado del orden entre el público asistente.

De igual forma están obligados los organizadores de espectáculos a observar las medidas necesarias para evitar que el público interrumpa el libre tránsito en pasillos y calles públicas, por razones de compra de boletos o de acceso al lugar.

Las personas físicas o morales organizadoras de espectáculos deberá de contar con un área específica para que el público pueda dejar en custodia sus paquetes u objetos diversos durante el curso del evento.

Es obligación de los organizadores de espectáculos, permitir a las autoridades la difusión de anuncios que sean de utilidad pública.

**ARTICULO 23.** En cuanto al boletaje el organizador deberá de cumplir con las siguientes características:

I.- El boleto estará numerado y constará de tres talones: uno lo conservará el empleado de la taquilla para su control, otro será depositado en la urna que se coloque en la puerta de acceso al evento, y el tercero lo conservará el asistente al espectáculo;

II.- En caso de que el boleto conste únicamente de dos partes, una será para el gobierno Municipal y la otra para el cliente. La numeración que se fije en las lunetas, bancas, palcos, plateas, reservados, etc., será perfectamente clara y se imprimirá en un lugar visible;

III.- En ningún caso se autorizará más del cinco por ciento del boletaje total, como boletos de cortesía, los que se autoricen llevarán la leyenda “prohibida su comercialización”, y

IV.- Si el organizador del evento contratara alguna boletería electrónica, este deberá de presentar carta debidamente expedida por la misma, en donde plasme la cantidad de boletaje que se haya contratado para generar.

**ARTICULO 24.-** La taquilla estará abierta por lo menos treinta minutos antes de la función o antes si existe demanda de boletos o así se ofreció en la publicidad del evento.

Los organizadores de espectáculos, están obligados a abrir al público, cuando menos un área extra para expendio de boletos, si la demanda de localidades así lo requiere, con la finalidad de agilizar el acceso al público demandante al local del evento.

**ARTICULO 25.-** Tratándose de funciones de ópera, ballet, conciertos y aquellas en las que se autoricen en su respectivo programa, una vez iniciada la función serán cerradas las puertas de la sala, debiendo esperar el público que arribe después de su inicio, a que termine un acto para ingresar a ella.

**ARTICULO 26.-** El desalojo de las salas de espectáculos se llevará a cabo por la salida de emergencia cuando la asistencia del público así lo amerite. Las puertas de las salidas de emergencia no deberán de estar cerradas con llave ni candado, ni estar obstruidas parcial o totalmente de manera alguna durante el desarrollo del evento.

**ARTICULO 27.-** El volumen de los equipos de sonido deberá ser modulado de manera que no genere molestias en el público. Así mismo las bocinas y demás elementos de los equipos de sonido deberán ser emplazados y dirigidos de tal manera que el sonido se dirija al interior de la sala de espectáculos, evitando molestias para los habitantes de las zonas aledañas.

**ARTICULO 28.-** Los lugares de espectáculos deberán tener la iluminación que se requiera para la seguridad de los presentes durante la celebración del evento y mantenerla encendida aún en los momentos en que se efectúen proyecciones de películas. Para cumplir esta medida, deberán de adoptar el sistema de iluminación que establezca la normatividad conducente.

La iluminación y oscurecimiento de los lugares de espectáculos deberá de hacerse en forma gradual, con el objeto de evitar molestias visuales al público.

**ARTICULO 29.-** Al concluir todo espectáculo, la empresa o persona organizadora queda obligada a llevar a cabo las labores de limpieza de las diversas áreas del lugar, incluidas las externas del local, que hayan sido utilizadas como accesorios del espectáculo.

La basura no debe permanecer en el interior de áreas distintas a las destinadas específicamente a su depósito en los lugares destinados a llevar a cabo espectáculos públicos, por lo que deberá ser depositada en dicho sitio al término de cada función.

Los propietarios de los lugares en los que se lleven a cabo espectáculos públicos, o sus representantes legales deberán de contar con un programa de fumigación adecuado y llevarlo con exactitud.

**ARTICULO 30.-** En los lugares donde se lleven a cabo espectáculos públicos es obligación de los propietarios, sus representantes legales y en general de los organizadores, contar con instalaciones de servicios sanitarios gratuitos:

**I.-** Para el público asistente en cada una de las distintas secciones;

**II.-** Para personas con capacidades diferentes, los que deberán estar especialmente diseñados para ese servicio;

**III.-** Para los artistas y músicos contratados para dicho evento, para los que habrá además camerinos a su disposición; y

**IV.-** Para los trabajadores de la empresa organizadora. En ningún caso deberán estar fuera de funcionamiento el cuarenta por ciento o más de los sanitarios instalados o el cincuenta por ciento o más de los que correspondan a hombres o a mujeres considerándose ambos porcentajes para cada una de las categorías establecidas en los incisos de este Artículo.

**ARTICULO 31.-** Queda prohibido el consumo de bebidas embriagantes en los espectáculos dirigidos preferentemente a niñas, niños y adolescentes, así como en las instalaciones de cines o teatros, si éstos no contaran con la bebida licencia emitida por la autoridad competente.

**ARTICULO 32.-** Queda prohibido introducir animales domésticos o mascotas al lugar en el que se lleve a cabo algún espectáculo público; excepto animales de apoyo o por la naturaleza del evento.

**ARTICULO 33.-** El comportamiento del público deberá ser respetuoso, de tal manera que no afecte a la moral o al orden público, ni se agreda de palabra o de obra a persona alguna, pudiendo los inspectores o verificadores del Gobierno Municipal hacer salir del lugar a quien viole lo señalado en este Artículo, solicitando en su caso, el auxilio o la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

**ARTICULO 34.-** Respecto de la exhibición de cintas cinematográficas, al propio tiempo que las demás disposiciones contenidas en este Reglamento, deberán de observarse las siguientes:

**I.-** Los propietarios de lugares o establecimientos en los cuales se exhiban cintas cinematográficas, así como sus representantes y, en general, los organizadores de espectáculos públicos en los cuales se exhiban dichas cintas, son directamente responsables del cumplimiento de lo establecido por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, respecto del desarrollo de dichos espectáculos;

**II.-** A fin de proteger el desarrollo integral del menor, asegurar la tranquilidad y moralidad públicas y el estricto cumplimiento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, los inspectores o verificadores del Gobierno Municipal vigilarán que, durante el

desarrollo de las funciones cinematográficas dentro de la circunscripción territorial del Municipio, se cumpla con dicho Bando y demás normatividad respectiva, solicitando, en su caso el auxilio de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y dando vista en caso procedente a la Autoridad que corresponda;

**III.-** En las salas o lugares en los cuales se proyecten cintas cinematográficas clasificadas por la Autoridad conducente como “A” o “B” o aquellas clasificaciones que correspondan a películas aptas para todo público o para menores de edad, queda prohibido exhibir cortos o avances de películas de otra clasificación o aquellos que incluyan escenas de sexo explícito, lenguaje procaz o excesiva violencia;

**IV.-** A las casetas de proyección solo se permitirá la entrada durante la función a los operadores autorizados, debidamente capacitados por la empresa, para evitar interrupciones o accidentes que pudieran ocurrir por descuido o torpeza;

**V.-** Es obligación de las empresas mantener dichas casetas libres de papeles, ropa u otros objetos de fácil combustión, además en previsión de incendio, es obligatorio que estén provistas de equipos contra incendio adecuados;

**VI.-** Es responsabilidad y obligación de los propietarios y los representantes de las empresas cinematográficas, mantener en óptimas condiciones los equipos y áreas de proyección;

**VII.-** Para evitar riesgo de incendio y molestias al público en las proyecciones, queda terminantemente prohibido fumar en el interior de las casetas de proyección; y

**VIII.-** Deberán de proyectarse precisamente las cintas cinematográficas anunciadas en el programa, íntegra y correctamente, sin quitar parte de las mismas ni alterar su secuencia, además las imágenes y sonido deberán ser nítidos. A fin de lograr el debido cumplimiento de lo establecido en este Artículo, los organizadores de espectáculos cinematográficos deberán presentar al Departamento, previamente a su exhibición, su programación semanal, la que deberá cumplir con lo establecido por este Reglamento y demás normatividad relativa.

### **CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTICULO 35.-** Queda prohibido previo, durante y posterior al desarrollo de los eventos o espectáculos públicos regulados por el presente Reglamento:

**I.-** Anunciar programas para espectáculos como de “estreno” o “premier”, si ya han sido exhibidos o presentados con antelación en otros lugares del Municipio.

**II.-** A los organizadores de espectáculos vender mayor número de localidades que las que arroja la capacidad técnica del centro de diversión, de conformidad con el boletaje autorizado al efecto por el Departamento.

**III.-** Los entreactos o intermedios, serán de quince minutos como máximo, los mayores de este tiempo quedan prohibidos, y solo por causa justificada y con permiso del Inspector o Verificador enviado por el Gobierno Municipal podrán prolongarse. Cuando las interrupciones se sucedan con frecuencia en una misma función, el Inspector o Verificador enviado por el Gobierno Municipal está facultado para levantar el acta respectiva, haciendo constar en ella la infracción

o infracciones cometidas. Cuando el inicio o la interrupción se extiendan por más de sesenta minutos, la empresa organizadora está obligada a devolver el importe de los boletos vendidos.

**IV.-** La reventa de boletos de entrada para espectáculos. Cualquier persona que viole esta disposición será sancionada con la confiscación inmediata de los boletos que pretenda revender, con independencia de las mismas sanciones que se le impongan, de conformidad con lo establecido por este Reglamento y de aquellas otras sanciones o penas que pudiesen corresponderle por esos mismos hechos. Si se comprueba que los organizadores de espectáculos han propiciado la violación, la sanción para éstos será la clausura provisional del centro de espectáculos por el término que se señale en la resolución respectiva, con independencia de la sanción económica que al efecto se establezca, dando al mismo tiempo vista a la Autoridad competente.

**V.-** La venta de dos o más boletos con el mismo número y de una misma localidad, esta acción será castigada, debiendo iniciar el personal del Departamento de Inspección General una investigación sobre la irregularidad para fincar responsabilidades a quien corresponda.

**VI.-** Cuando se exhiba un espectáculo que por su contenido y características del argumento o por sus escenas, haya sido clasificado por la dependencia respectiva, como exclusivo para adultos, quedará estrictamente prohibida la entrada al evento a niñas, niños y adolescentes, siendo la empresa organizadora directamente responsable de la observancia de esta disposición, sancionándosele en los términos previstos en este Reglamento y demás normatividad aplicable, en caso de violación a los mismos. Quedan facultados los Inspectores Municipales para desalojar de las salas a niñas, niños y adolescentes. Para lo que deberán hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

**VII.-** Queda terminantemente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad en salones de baile, discotecas, estadios, auditorios y lugares similares. Es responsabilidad directa de los organizadores de los eventos y de los propietarios de los locales el cumplimiento de esta disposición. La violación de esta disposición será causa de cancelación de la Licencia a los dueños del local y causa de responsabilidad en los términos de las leyes correspondientes a los organizadores del espectáculo.

**VIII.-** Queda prohibido a las empresas organizadoras de espectáculos hacer publicidad mediante la fijación de anuncios o programas en muros, paredes, postes y cualquier otro semejante, pudiendo hacer dicha promoción sólo en los lugares especificados por el Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí.

**IX.-** Las demás que resulten del contenido del presente reglamento.

**ARTICULOS 36.-** Sin perjuicio de lo anterior no habrá lugar a autorización, quedando totalmente prohibidos, con independencia de las sanciones penales, administrativas, civiles o de cualquier otra índole:

**I.-** Los espectáculos con peleas de animales, o aquellos en que se maltrate a los mismos, a excepción de los eventos autorizados por disposición de la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal; y

**II.-** Realizar eventos sociales en vía pública, sin la autorización de la autoridad competente.

**ARTICULO 37.-** Queda prohibido al público asistente permanecer en los pasillos, puertas de acceso y salidas de emergencia de los locales de espectáculos, así como obstruir a los demás asistentes la visibilidad necesaria para presenciar debidamente el espectáculo.

**ARTICULO 38.-** Queda prohibido a los espectadores fumar en los lugares cerrados y techados, salvo en los lugares adaptados o destinados para tal efecto. Los organizadores serán directamente responsables de las violaciones que esto ocasiona a la Ley General para el Control del Tabaco.

**ARTICULO 39.-** Como medida preventiva, para evitar el posible contagio de enfermedades o cualquier daño a la seguridad o integridad física de los asistentes a espectáculos públicos, especialmente de los menores de edad, tienen prohibida la asistencia a los mismos las siguientes personas:

**I.-** Los niños o niñas menores de dos años de edad;

**II.-** Cualquier persona que, a juicio del inspector o verificador, presente notorios síntomas de padecer alguna enfermedad susceptible de contagio por la simple convivencia;

**III.-** Cualquier persona que, a juicio del inspector o verificado, presente síntomas notorios de ingestión de bebidas alcohólicas, consumo de enervantes o de cualquier otra substancia que altere el comportamiento. A las personas que se encuentren en los casos anteriores, o a los padres de los infantes a que se refiere la fracción I de este Artículo se les conminará a desalojar la sala de espectáculos, pudiendo ser desalojados exclusivamente por el inspector ante sus negativa. Lo anterior con el auxilio de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

**ARTICULO 40.-** El espectador que, con ánimo de provocar una falsa alarma entre los asistentes a un espectáculo, lanzare la voz “fuego” o cualquier otra semejante, y que por su naturaleza causare pánico entre el público, será castigado con arresto, sin perjuicio de que, como consecuencia de tal conducta ilícita, sea consignado a la Autoridad Competente.

## **TITULO IV DE LAS VIOLACIONES**

### **CAPITULO I NULIDAD DE LAS AUTORIZACIONES**

**ARTICULO 41.-** Son nulas y no surtirán efecto alguno las autorizaciones otorgadas, en los casos siguientes:

**I.-** Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiere extendido la autorización, y

**II.-** Cuando se hubiere otorgado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

**III.-** Cuando previo a la presentación del espectáculo o evento público se dejarán cumplir los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgó la autorización.

**ARTICULO 42.-** El cambio de razón social de un local de espectáculos, sin autorización de la Dirección de Comercio, es causa de cancelación de la autorización otorgada con base en dicha razón social.



## CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 43.-** Los propietarios de los espacios o locales en que se lleven a cabo los espectáculos públicos, así como sus representantes y, en general los organizadores a quienes corresponda el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, serán solidariamente responsables por las infracciones a consecuencia del incumplimiento a lo establecido en este Reglamento:

**I.-** No contar con acomodadores en el número que les indique el Departamento, así como de la cantidad suficiente de personal de vigilancia y seguridad para el cuidado del orden entre el público asistente;

**II.-** No controlar el acceso de un espectáculo de tal forma que se interrumpa el libre tránsito en los pasillos y calles públicas a manera de que se causen tumultos o aglomeraciones, por razones de compra de boletos o de acceso al lugar;

**III.-** No contar con un área específica para que el público pueda dejar en custodia sus paquetes u objetos diversos durante el curso del evento;

**IV.-** Omitir difundir o difundir parcialmente, fuera de tiempo, o reproducir inadecuadamente la difusión de anuncios de las autoridades, que sean de utilidad pública;

**V.-** No efectuar la retención y depósito adecuado de los talones que integran los boletos de los espectáculos;

**VI.-** No numerar e identificar adecuadamente las lunetas, bancas, palcos, plateas, reservados, y cualquier localidad que se venda de manera individualizada y cuya numeración represente un acceso preferencial al asistente al espectáculo;

**VII.-** No cumplir con la obligación de abrir la taquilla por lo menos treinta minutos antes del evento o bien a la hora indicada en la publicidad del evento;

**VIII.-** No tomar las medidas contempladas en el presente reglamento para agilizar la venta de boletos si la demanda de localidades así lo requiere, con la finalidad de agilizar el acceso al local del evento;

**IX.-** No atender las restricciones de entrada a las funciones a que se refiere el artículo 35 fracción III cuando el público pretenda acceder una vez iniciada la función;

**X.-** Mantener cerradas u obstruidas total o parcialmente las puertas de las salidas de emergencia durante el desarrollo del evento;

**XI.-** Violentar las disposiciones normativas en materia de sonido, excediendo los niveles permitidos por las autoridades municipales y demás normatividad aplicable;

**XII.-** Mantener una iluminación deficiente, a juicio del verificador, o cuando se demuestre que esta cause incidentes o alguno de los artistas, trabajadores o asistentes al evento;

**XIII.-** Omitir mantener la limpieza en el local o área en que se desarrolle el espectáculo u omitir llevar a cabo las labores de limpieza de las diversas áreas del lugar, incluidas las externas del local, que hayan sido utilizadas como accesorios del espectáculo, cuando este concluya;

**XIV.-** Disponer adecuadamente de la basura en áreas distintas a las destinadas específicamente a su depósito en los lugares destinados a llevar a cabo espectáculos públicos, al término de cada función;

**XV.-** Como propietario o representante legal de un local donde se llevan a cabo espectáculos, omitir contar con un programa de fumigación adecuado o no llevarlo a cabo con exactitud;

**XVI.-** Solicitar al inicio del espectáculo el comportamiento respetuoso del público de tal manera que no afecte a la moral o al orden público, ni se agreda de palabra o de obra a persona alguna,

so pena de solicitar a los asistentes desalojar el lugar en que se lleve a cabo el espectáculo; o no tomar medidas para desalojar a las personas que ejecuten actos irrespetuosos, y

**XVII.-** Dar cumplimiento, o facilitar o tolerar la transgresión de lo establecido por el artículo 35 fracción VI para la exhibición de cintas cinematográficas.

**ARTICULO 44.-** En caso de incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, las autoridades competentes conforme a este Reglamento podrán aplicar las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 206 del en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa, de 10 hasta 800 UMA dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

Por las infracciones que a continuación se enuncian, se impondrán las sanciones pecuniarias que en cada caso se enlistas, con independencia de las demás sanciones que por dichas infracciones se impongan, de conformidad con lo establecido en este Reglamento:

a). Violaciones cometidas por las personas o empresas organizadoras de espectáculos:

1. Multa de 30 a 500 UMA, cuando lleven a cabo un espectáculo sin contar con el permiso correspondiente para su celebración, expedido por el Departamento;

2. Multa de 30 a 800 UMA, cuando vendan mayor número de localidades que las que arroje la capacidad técnica del centro de diversión; y

3.- Multa de 50 UMA, por cada menor de edad que se encuentre en el interior de los lugares de espectáculos, en relación a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 45 de este Reglamento.

III.- Suspensión temporal de actividades;

IV.- Clausura parcial o total, provisional o definitiva del lugar o establecimiento;

V.- Arresto hasta por 36 horas; y

**ARTICULO 45.** La infracción a este Reglamento cometida por uno o más asistentes a un espectáculo, será sancionados con:

I.- Amonestación por parte del Inspector o Verificador Municipal o del Agente de Policía Preventiva Municipal comisionado al evento;

II.- Expulsión del lugar donde se desarrolla el espectáculo; y

III.- Arresto hasta por un término de treinta y seis horas.

**ARTICULO 46.** De acuerdo al artículo anterior solo se podrá aplicar una sanción única en un mismo caso, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

**ARTICULO 47.** Por cada infracción cometida se impondrá una, sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

**ARTICULO 48.** La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas y sanciones que deriven de responsabilidad penal, civil y/o administrativa que pudiera resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

### CAPITULO III

## DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACIÓN

**ARTICULO 49.** Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se regirán por lo establecido en el mismo y en Libre Segundo, Título Tercero Capítulo Cuarto del Código Procesal Administrativo para el Estado.

**ARTICULO 50.-** Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este Reglamento y de lo establecido en el Código Procesal Administrativos para el Estado de San Luis Potosí, a los lugares, establecimientos, locales, casetas o vehículos que se considere procedente. Las mismas podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

**ARTICULO 51.** Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud pública se harán del conocimiento, en su caso, de la autoridad competente, los resultados de las visitas de inspección y verificación.

**ARTICULO 52.** El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana. Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario. La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberá utilizar abreviaturas o siglas.

**ARTICULO 53.** Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que se conozca este dato, así como el lugar a zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

**ARTICULO 54.** Los autorizados, propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los lugares, establecimientos, locales, casetas o vehículos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labro.

**ARTICULO 55.** Al iniciar la visita, el Inspector o Verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al locatario, autorizado, propietarios, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**ARTICULO 56.-** El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.



**ARTICULO 57.** De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

**ARTICULO 58.** De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el Inspector o Verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**ARTICULO 59.** La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III.- El nombre de la autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;
- IV.- Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que practica;
- V.- El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;
- VI.- La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;
- VII.- Una relación de los documentos que se revisan;
- VIII.- Los resultados de la visita de inspección y verificación; y
- IX.- Las medidas de seguridad que se establezcan;
- X.- Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervienen y quieren hacerlo.
- XI.- Datos relativos a la actuación.
- XII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- XIII.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiera llevado a cabo.

**ARTICULO 60.** Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**ARTICULO 61.** Los inspectores o verificadores que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

**ARTICULO 62.** La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

**ARTICULO 63.** Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento, de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir irregularidades



encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio para realizarlas. Dicho término se podrá ampliar, cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación de dicho plazo.

### CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTICULO 64.** En caso de que detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas, al momento de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos de los artículos 204 y 205 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública. La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato de la autoridad competente, a fin de que desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTICULO 65.** Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad o violación al presente Reglamento encontrada en cualquiera de los lugares, o establecimientos a que se refiere este Reglamento y la Legislación de la materia.

**ARTICULO 66.** Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Clausura parcial o total de establecimientos;
- II.- Aseguramiento y secuestro de bienes materiales, y
- III.- Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos.

**ARTICULO 67.** Las resoluciones que emita la la autoridad competente deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento. En caso de negativa de recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar, pudiendo además, publicar los punto resolutive de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.





## CAPITULO IV DE LOS TERMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

**ARTICULO 68.** Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingo, así como los días festivos.

**ARTICULO 69.** Son horas hábiles de las 6:00 a las 18:00 horas, pudiendo habilitarse las horas inhábiles de conformidad con el Código Procesal Administrativo del Estado.

**ARTICULO 70.** Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación o visita.

**ARTICULO 71.** Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se llevarán a cabo en los términos del Capítulo III de la del Código Procesal Administrativos del Estado de San Luis Potosí.

## CAPITULO V DE LAS INCONFORMIDADES

**ARTICULO 72.** Cuando el público asistente a un espectáculo tenga algún motivo de queja contra la empresa organizadora del espectáculo o los protagonistas de la función, podrán presentar su queja correspondiente ante el Inspector o Verificador Municipal comisionado, o en su defecto ante el Jefe del Departamento quienes actuarán conforme a Derecho según sea el caso.

## CAPITULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

**ARTICULO 73.** En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de Revisión, en los términos del Capítulo VIII de Código Procesal Administrativos del Estado de San Luis Potosí.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** Este instrumento entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que tengan menor jerarquía y que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO:** Las direcciones municipales vinculadas a la aplicación de este Reglamento contarán con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del mismo, para la adecuación de procedimiento y capacitación al personal operativo que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.





Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo a los 5 días del mes de febrero de dos mil veinte.

**MTRO. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.  
(RÚBRICA)

**LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA.**  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
(RÚBRICA)

**P.O. 04 DE ENERO DE 2022**  
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente instrumento.

**TERCERO.** Se instruye a la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí 2021-2024, para q con sustento de lo dispuesto en el artículo 84 fracción IX en su parte aplicable de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, genere las adecuaciones necesarias acorde a las reformas materializadas en este instrumento y sean plasmadas en los manuales de Organización y Procedimientos de la Administración Pública Municipal, en un plazo no mayor a 90 noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de este instrumento.

**CUARTO.** - Se instruye a la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, genere los movimientos de recursos humanos y materiales de la Dirección de Gestión del Centro Histórico, a las Direcciones de, Comercio, Gestión Territorial y Catastro. Ecología, Protección Civil, Servicios Municipales y Obras Públicas, que sean necesarios de acuerdo a la competencia de cada área, a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones, garantizando la capacidad operativa de las mismas.

**QUINTO.** – Se instruye a la Persona Titular de la Dirección de la Unidad de Gestión del Centro Histórico, concluya el desahogo de la verificación de la documentación del acta administrativa de entrega-recepción con sus respectivos anexos, de conformidad con lo previsto con los artículos 70,71, 72. 73 y 74 de la Ley para la Entrega recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



Dado en el Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P, a los 9 nueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**MTRO. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS.**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.  
(RÚBRICA)

**LIC. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ.**  
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
(RÚBRICA)